

134. Los carros que procedentes de puntos situados fuera del Distrito Federal, hicieren con carácter de ordinario, el tráfico ó comercio con cualquiera Municipalidad del mismo Distrito, deberán inscribirse y pagar su cuota mensual en la Municipalidad donde descarguen ó entreguen los efectos que conduzcan.

135. Los carros que dentro de los límites de la capital transporten materiales ú otros objetos de cualquiera clase, deberán ser de cuatro ruedas y tirados sólo por dos animales ó de dos ruedas y tirados por un solo animal.

136. Los carros que trafiquen dentro del Distrito Federal, pero fuera de la capital, podrán ser de dos ó de cuatro ruedas y tirados por uno ó más animales.

137. El Gobernador del Distrito podrá conceder permisos especiales para que dentro de la ciudad de México puedan ser tirados los carros de cuatro ruedas por más de dos animales, cuando se trate de conducir objetos de gran peso que no puedan fraccionarse.

138. Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

I. Los carros que pertenezcan al Gobierno Federal ó á los Ayuntamientos del Distrito.

II. Los carros dedicados exclusivamente al transporte de efectos á largas distancias que crucen el Distrito Federal, siempre que sus dueños acrediten su procedencia y su destino á algún punto situado fuera del mismo Distrito.

III. Los carritos de mano, á no ser que se expendan en ellos efectos ó comestibles en la vía pública, en cuyo caso pagarán el impuesto que les corresponda ó el que deban satisfacer con arreglo á la tarifa de los mercados públicos.

139. Los propietarios de los carros de transporte destinados al servicio de la capital que no cumplan lo prevenido en el art. 135, pagarán una multa de \$25, que será impuesta por la Comisión del ramo.

140. La Administración de Rentas y Tesorerías municipales acompañarán como comprobante de sus cuentas, las listas de los carros que mensualmente estén inscritos en cada Municipio.

SECCIÓN III.—*Carruajes de alquiler.*—141.

Los Ayuntamientos podrán otorgar permisos para el establecimiento de sitios de coches á las personas que lo soliciten y en los lugares que lo estimen conveniente, previo dictamen de la Comisión del ramo. Estas concesiones se entenderán hechas en el concepto de que podrán revocarse por los Ayuntamientos cuando lo juzguen necesario.

142. Los dueños ó encargados de los carruajes de alquiler, sea que se instalen en sitios públicos concedidos por los Ayuntamientos ó en establecimientos ó casas particulares, harán su manifestación al Administrador de coches, en la capital, especificando el número de carruajes y el de los asientos que cada uno contenga.

143. Recibida la manifestación, el Administrador de coches expedirá al interesado una boleta en que conste el número que corresponda á cada carruaje manifestado, á fin de que se presente con ella á la Administración de Rentas municipales para verificar el pago del impuesto con arreglo á la tarifa de la presente ley.

144. Nadie podrá poner al servicio público un carruaje de alquiler sin haber presentado la manifestación anterior, haber obtenido su correspondiente número, y haber pagado el impuesto. La infracción de este artículo se castigará por el Administrador de Rentas, con arreglo á los preceptos contenidos en el capítulo XX de esta ley.

145. Los dueños ó encargados de carruajes de alquiler, darán aviso á la Administración de coches cada vez que retiren del servicio público uno ó más carruajes, cambien sus números ó modifiquen sus condiciones, á fin de que se anoten los registros respectivos. La Administración de coches dará aviso á la de Rentas, cada mes, de todas esas manifestaciones para los efectos del pago del impuesto.

146. Si se retira del alquiler algún carruaje, sin que dentro de los ocho días siguientes se dé aviso á la Administración de coches, seguirá causando el impuesto hasta la fecha en que se reciba aquel.

147. El impuesto sobre carruajes de alquiler, sólo se causará por aquellos que se acepten en la revista mensual que de ellos haga la Comisión del ramo y por los que ya

registrados, no se hubieren presentado á ella. El Administrador de coches remitirá al Administrador de Rentas, al día siguiente de hecha la revista, una noticia de ella con el visto bueno de la Comisión del ramo para los efectos del impuesto.

148. Las ocultaciones que se hagan en fraude de este impuesto, destinando al servicio público algún carruaje desechado en la revista mensual ó sin dar el debido aviso de cualquiera variación que haya sufrido aquel, ó de cualquiera otra manera, se castigará por el Administrador de Rentas con arreglo á los preceptos del capítulo XX de esta ley.

149. Los dueños de carruajes de alquiler que no presenten éstos á la revista, serán castigados por la Comisión del ramo, con una multa de \$10 á \$50.

SECCIÓN IV.—*Carruajes particulares.*—

150. Todos los propietarios de carruajes particulares harán su manifestación á la Administración de Rentas ó Tesorería Municipal respectiva, pormenorizando el número de los que posean y el lugar en que se hallen.

151. Nadie hará uso de su carruaje particular sin haber presentado la manifestación á que se refiere el artículo anterior y haber pagado el impuesto correspondiente.

152. Quedan exceptuados del pago del impuesto de carruajes los que sean del uso del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, los del personal de las legaciones y consulados, del Comandante Militar, del Gobernador del Distrito, de los Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos.

153. La infracción del art. 150, se castigará por el Jefe de la Oficina recaudadora, con las penas que designa el capítulo XX.

SECCIÓN V.—*Velocípedos de todas clases.*—

154. Toda persona que tenga bicicleta, triciclo ú otra máquina de locomoción análoga á las expresadas, para su uso ó para alquiler, hará su manifestación á la Administración de coches en la Capital, ó á la Tesorería de la Municipalidad foránea que corresponda, para que dichas oficinas den al interesado la patente respectiva y el número de orden que á cada velocípedo corresponda, el cual deberá fijarse en un lugar visible del aparato.

155. Se exceptúan del pago de este impuesto los velocípedos del uso particular de los funcionarios que se designa en el art. 152, más las que usen los agentes de policía y los niños menores de 10 años.

156. El dueño de velocípedo que no tenga la placa respectiva será multado por el Administrador de Rentas ó Tesorero Municipal, con arreglo á las prevenciones del capítulo XX.

CAPITULO XVII.

Ingresos extraordinarios y accidentales.

157. Las multas que las autoridades políticas y administrativas impongan en el Distrito Federal por infracciones á las leyes y disposiciones municipales y de policía, pertenecerán al Municipio respectivo.

158. Las multas á que den lugar las infracciones á los preceptos de esta ley por el expendio de carnes clandestinas, ingresarán á la Tesorería Municipal respectiva, siempre que el descubrimiento se deba á la acción de las autoridades municipales ó á un denuncia presentado ante ellas, sin perjuicio de consignar el caso al Consejo Superior de Salubridad si la carne estuviere descompuesta.

159. Los demás ingresos extraordinarios ó accidentales, comprendidos en el art. 5º de esta ley, quedarán sujetos á las disposiciones, contratos y acuerdos relativos.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales.

160. Toda persona que quisiere abrir un establecimiento mercantil ó industrial de los que se enumeran en el artículo siguiente, presentará al Gobierno del Distrito una manifestación en que solicite la correspondiente licencia, expresando todas las condiciones del establecimiento con las formalidades que se previenen en esta ley para cada ramo.

161. Los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, son los siguientes:

1. Cafés.—2. Carnicerías.—3. Casas de empeño.—4. Casas de huéspedes.—5. Dulcerías.—6. Establos de vacas.—7. Expendios de efectos de tocinería.—8. Expendios de jabón.—9. Expendios de manteca.—10. Expendios de vinos, licores y cerveza, al por

menor.—11. Fábricas de bizcochos y galletas.—12. Fondas y figones.—13. Hornos de ladrillos.—14. Hoteles.—15. Juegos.—16. Mesones.—17. Neverías.—18. Panaderías.—19. Pastelerías.—20. Posadas.—21. Pulquerías.—22. Reposterías.

162. El Gobierno del Distrito, previa la tramitación que fuere del caso, concederá ó negará la licencia; y si la concediere, la anotará en su registro, y la remitirá, con el acuerdo original, á la Administración de Rentas Municipales.

163. Recibida la manifestación á que se refieren los artículos anteriores, la Administración de Rentas Municipales procederá á fijar y cobrar la cuota que corresponda por el establecimiento, y expedirá á los causantes una *Boleta de Registro* que justifique haberse cumplido con los preceptos de esta ley y que contenga el número de orden que le corresponda en el registro, la ubicación de la casa de comercio ó establecimiento, y demás condiciones que se juzguen necesarias para la identificación de la cosa sobre que ha de recaer el impuesto. Contendrá, además, en el reverso, los artículos de la ley relativos al ramo de que se trate en la parte que concierne á las obligaciones del causante y á las penas en que se incurre por falta de pago ó por infracciones á la ley.

164. Los causantes de impuestos municipales por establecimientos ú objetos que no necesiten licencia del Gobierno del Distrito, harán sus manifestaciones con los mismos requisitos que exige el art. 160, presentándolas directamente á la Administración de Rentas Municipales, la cual procederá desde luego como se previene en el artículo anterior.

Los dueños de carruajes de alquiler y velocípedos, harán sus manifestaciones ante la Administración de coches y los dueños de carros ante la de este ramo.

Las patentes que esas administraciones deban expedir á los causantes se sujetarán, en lo conducente á las reglas sobre *Boleta de Registro* que fija el art. 163, siendo obligación de los causantes llevar consigo dichas patentes y presentarlas cuando sean requeridos para ello.

165. Para los establecimientos compren-

didados en el art. 161, la *Boleta de Registro*, será el comprobante de haberse obtenido la licencia respectiva.

166. Los dueños de establecimientos, giros ó cualquiera otro objeto, que sin causar impuesto municipal, necesiten licencia, según las disposiciones que dicte el Gobierno del Distrito, ocurrirán directamente á éste, sin que necesiten acudir á la Administración de Rentas para obtener *Boleta de Registro*.

167. Las licencias no confieren al causante un derecho absoluto, pues siempre se entenderán otorgadas bajo el concepto de quedar sometido el establecimiento ú objeto de la licencia á los preceptos de las leyes y reglamentos de policía y seguridad y á las disposiciones que demande el interés público.

168. En las Municipalidades foráneas, las licencias á que se refieren los artículos anteriores, serán concedidas por los Prefectos en los lugares de su residencia y por los Presidentes de los Ayuntamientos en las demás Municipalidades; en consecuencia, ante dichos funcionarios se presentarán las manifestaciones respectivas, procediendo los Tesoreros como previenen los arts. 163 y 164.

169. Cuando llegue á conocimiento de la Administración de Rentas ó Tesorerías Municipales, que algún establecimiento comercial ó industrial, haya sido abierto sin llenarse los requisitos que previene esta ley, darán cuenta al Gobierno del Distrito ó autoridad respectiva para que proceda á la clausura inmediata, sin perjuicio de aplicar al responsable una multa de 5 á 200 pesos y hacer efectivo el impuesto correspondiente por todo el tiempo que hubiere durado la ocultación.

170. Todo causante de impuesto municipal de los que deben tener *Boleta de Registro*, deberá fijar el número de ésta, precedido por lo menos de las iniciales B. R. en lugar visible de su establecimiento, bajo la pena de 5 á 50 pesos de multa que le impondrá la Oficina recaudadora.

171. En los primeros cinco días de cada mes, la Administración de Rentas Municipales, remitirá al Gobierno del Distrito una noticia de los establecimientos sujetos al re-

quisito de licencia que hubiesen sido clausurados en el mes anterior.

El Gobierno del Distrito dará á su vez aviso á la Administración de Rentas Municipales cuando retire la licencia concedida á algún establecimiento que cause impuesto municipal.

En las Municipalidades foráneas, los Prefectos, Presidentes Municipales y los Tesoreros, se darán mutuamente los avisos á que se refiere este artículo.

172. Los Inspectores de Policía de la Capital tienen la obligación de informarse, cuando se abra un giro comercial en la zona de su demarcación, de si el dueño ha obtenido su *Boleta de Registro* y de dar aviso al Gobernador y al Administrador de Rentas Municipales cuando no se hayan llenado esos requisitos. También darán aviso cuando los giros comerciales se clausuren.

173. Todas las cuotas que deban satisfacer los causantes de impuestos municipales, con arreglo á la tarifa de la presente ley, serán fijadas por el Administrador de Rentas Municipales en la Capital y por los Tesoreros en las Municipalidades foráneas, en la última quincena de Noviembre de cada año, oyendo el parecer de tres ó más comerciantes del giro de que se trate, si los hubiere en la localidad, y que serán nombrados por aquellos empleados. Las cuotas se publicarán en la puerta de las oficinas recaudadoras á más tardar el 5 del mes de Diciembre, á fin de que los causantes que no estén de acuerdo con las que les hubiesen sido designadas, ocurran por escrito hasta el día 10 de Diciembre á las respectivas Comisiones de Hacienda, exponiendo los motivos en que funden su inconformidad. Dichas Comisiones resolverán las solicitudes teniendo en consideración todas las circunstancias del caso, y las cuotas que señalen se considerarán como definitivas é irrevocables durante el año en que deban regir.

174. Los comerciantes nombrados conforme al artículo anterior, no podrán eximirse del cargo sino por impedimento físico ú otra causa grave certificada por el Presidente del respectivo Ayuntamiento.

175. Las cuotas que deban hacerse durante el curso del año, se practicarán

en la forma prescrita en el artículo anterior, oyendo el Jefe de la oficina recaudadora la opinión de comerciantes del ramo si lo estimase necesario. El causante podrá reclamar contra la cuotización, dentro del término de cinco días contados desde aquel en que se le dé á conocer.

176. Los establecimientos que contengan en un mismo local, dos ó más giros por los cuales se deban pagar los impuestos que fija la presente ley, serán cuotizados por el Jefe de la oficina recaudadora aplicando á cada uno de dichos giros, las cuotas que equitativamente les corresponda, y el importe total de esas cuotas parciales será la cantidad que se imponga y cobre al causante en cada bimestre, justificada con un solo recibo y en una sola cuenta que se denominará "Giros Mixtos."

177. Todo dueño de establecimiento de comercio que después de cuotizado anexe ó cambie algún otro giro de los sujetos al pago de impuestos municipales, ó suprima alguno de los que tenía establecidos, lo manifestará á la Administración de Rentas ó Tesorería respectiva para que sea cuotizado por el nuevo giro ó se le deduzca la cuota que tenía asignada el que fué suprimido.

178. Todos los causantes de impuestos municipales clasificados con cuota bimestral en la tarifa de la presente ley, tendrán la obligación de pagarlos en la Administración de Rentas ó Tesorería respectiva por bimestres adelantados dentro de los primeros diez días de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre. Los causantes de impuestos sobre avalúo de prendas, casas de empeño, diversiones públicas, mercados ó de cualquiera otro que conforme á esta ley deban pagarse en día señalado, verificarán el entero precisamente en ese día.

179. Pasado el día ó término dentro del cual debe verificarse el pago, los causantes incurrirán en un recargo del 5 por ciento, sobre el importe del adeudo, si verifican el entero dentro de diez días de vencido el término en que debieron hacerlo. Transcurrido este plazo, el recargo será de un 15 por ciento.

180. Del 15 por ciento de recargo, se aplicará el 5 por ciento al Municipio respectivo,

y el 10 por ciento á los recaudadores por gastos de cobranzas. El jefe de la oficina recaudadora podrá dispensar, previa la aprobación de la Comisión de Hacienda, el 5 por ciento que corresponde al Municipio.

181. Cuando un impuesto comience á causarse en el transcurso de los períodos que establece esta ley para la verificación de los pagos, el primer entero se liquidará por sólo el número de días que falten para la terminación de dicho período.

182. Luego que cese algún giro ó establecimiento ó que por cualquier otro motivo legal debe suspenderse el cobro de algún impuesto, el causante dará aviso por escrito, certificado por el Inspector de la Demarcación, cuando se trate del Municipio de México. Dicho certificado puede ponerse al pie del mismo aviso. En tal caso, la oficina recaudadora procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de la liquidación, considerando debido el impuesto hasta el día en que se presente el aviso.

183. Todo el que adquiera por traspaso á virtud de compra ú otro contrato, algún giro ó establecimiento de los que están sujetos al pago de impuestos municipales, dará aviso á la oficina recaudadora respectiva, quedando responsable y obligado al pago de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

184. Los causantes están obligados á integrar las cantidades que por error de liquidación ú otras causas no hayan cubierto, é igualmente tendrán derecho para obtener la devolución de las que hayan enterado indebidamente, siempre que formulen su reclamación dentro del año á que corresponda el pago de que se trate ó cuando la devolución sea autorizada por la Glosa de la Contaduría mayor de Hacienda.

185. La Administración de Rentas y tesorerías municipales están autorizadas para visitar todos los establecimientos que deban pagar impuesto municipal con objeto de asegurarse del cumplimiento de esta ley y poder hacer las cuotizaciones correspondientes.

186. Los inspectores de policía y sus agentes, los empadronadores y todos los empleados de los Ayuntamientos, tienen obligación

de dar parte á la Administración de Rentas municipales de las infracciones que descubran.

187. Las autoridades tienen la obligación de expedir gratuitamente y á la mayor brevedad las constancias y certificados que legalmente deban dar á pedimento de los causantes y que éstos necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á los impuestos municipales.

188. Los funcionarios y agentes de policía tienen obligación de prestar á las oficinas municipales recaudadoras los auxilios necesarios para el desempeño de sus facultades y deberes.

189. Quedan exceptuados de todo impuesto municipal los edificios pertenecientes al Gobierno general, al Gobierno del Distrito Federal, á los Ayuntamientos y á la Beneficencia pública y los templos. Los Ayuntamientos podrán eximir del pago de impuestos municipales de aguas y pavimentos y atarjeas á los edificios destinados á objetos de beneficencia privada.

190. Quedan exentos de toda contribución federal, las fincas de los Ayuntamientos, sus capitales impuestos á censo y todos los demás valores de su propiedad.

191. El Administrador de rentas en la capital y los tesoreros en las municipalidades foráneas, quedan facultados para imponer todas las multas que se causen por infracción á esta ley; siempre que esa facultad no esté conferida expresamente á los Presidentes de los Ayuntamientos ó á las comisiones respectivas.

192. Es irrevocable toda multa que no sea reclamada dentro de tercero día de haber sido comunicada.

193. De todas las multas que se hagan efectivas por causa de denuncia, se aplicará un 50 por ciento al denunciante, si no es empleado de la administración municipal ó del Gobierno del Distrito.

194. Los Ayuntamientos no podrán dispensar el pago de los impuestos municipales, sino en los casos especialmente determinados en esta ley.

195. Queda prohibido celebrar iguales con los causantes de impuestos municipales.

196. Toda autoridad que en el ejercicio de

CAPITULO XIX.

Procedimientos.

203. Los jefes de las oficinas recaudadoras de los Municipios del Distrito Federal, quedan investidos de la facultad económico-coactiva, para proceder al cobro de los impuestos municipales, multas y rezagos de cualquiera clase, sometiéndose á los procedimientos que detallan los siguientes preceptos.

204. Las contiendas serán dirimidas por el juez del fuero común que fuere competente, según la cuantía de la reclamación, en juicio verbal, cualquiera que sea el valor de aquella. La sentencia será apelable siempre que el interés del negocio pase de \$500 y contra la que se pronuncie en 2.^a Instancia no habrá ulterior recurso, ni aun el de casación.

205. La facultad económico-coactiva se ejercerá por medio de apremios, embargos y remates, con total inhibición de las autoridades judiciales, que solamente conocerán en los casos en que el asunto sea contencioso.

206. No se considerará contencioso el cobro, sólo porque los causantes contradigan ó resistan el pago, sino exclusivamente por las causas siguientes:

I. Por error de liquidación.

II. Por pago acreditado con documento auténtico.

III. Por tercería.

IV. Por no haberse causado el impuesto que se cobra. Los jueces repelerán de oficio las demandas que no estén fundadas en alguna de las causas antedichas.

207. No habrá contención cuando el cobro se verifique en ejecución de sentencia definitiva pronunciada por los tribunales ó de resolución dictada por los Ayuntamientos ó por las comisiones de Hacienda, sea en ejercicio de sus facultades cuando el causante escoja el procedimiento administrativo, ó revisando las resoluciones que dicten el Administrador de Rentas ó Tesoreros Municipales, imponiendo las penas pecuniarias á que los autoriza esta ley, y finalmente, cuando el causante haya perjudicado su acción por no haber ocurrido á ejercitar sus derechos dentro de los términos legales.

208. Luego que se cumplan los plazos que

sus funciones imponga una multa que deba ingresar á los fondos municipales, está obligada á participarlo á la Administración de Rentas ó Tesorería municipal respectiva para los efectos consiguientes.

197. Los impuestos de aguas, pavimentos y atarjeas, importan un gravamen real, y en consecuencia, podrán hacerse efectivos contra cualquier poseedor, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. Ninguna escritura de enajenación de fincas podrá otorgarse sin que se inserten en ella los recibos que acrediten haberse satisfecho el bimestre corriente de dichos impuestos ó la constancia de no haberse causado, y sin ese requisito no se inscribirá en el Registro público. Los notarios registradores y jueces que infringieren estas disposiciones, incurrirán en las penas que establece el capítulo XX.

198. Insertado en la escritura el comprobante de pago á que se refiere el artículo precedente, el adquirente no estará obligado á satisfacer adeudo alguno anterior á la fecha del comprobante.

199. En los Distritos foráneos, las tesorerías municipales tendrán por lo relativo á sus respectivas demarcaciones, las mismas facultades y obligaciones que la Administración de Rentas municipales en la capital.

200. Las comisiones de aguas de los Ayuntamientos foráneos desempeñarán las funciones que para la capital confiere esta ley á la Dirección de este ramo.

201. La Administración de Rentas y las tesorerías municipales estarán sujetas en lo económico y administrativo, á los respectivos Ayuntamientos, y sus cuentas serán glosadas por la Contaduría Mayor de Hacienda, á la cual se remitirán dentro de los tres primeros meses de cada año, las cuentas generales del anterior debidamente comprobadas.

202. La Administración de Rentas y las tesorerías municipales, ejercerán las facultades de inspectoras y visitadoras de las demás administraciones ú oficinas de los Ayuntamientos que se relacionen directamente con ellas, en lo concerniente á recaudación y distribución de fondos.